

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 1 de marzo de 2017, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lillana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); David Gorra Flota, Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité; Alejandra Martínez Morales, Directora de Seguimiento, como Suplente del Coordinador General de Mejora Regulatoria, miembro del Comité; Maricela Alvarado González, Directora de Archivo de Concentración e Histórico, como Suplente del Coordinador de Archivos. Asimismo, se encuentra presente la C. Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información adscrita a la Unidad de Transparencia quien funge como Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los artículos 90 y 91 del Estatuto Orgánico del IFT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2016 se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas presentadas por la Unidad de Política Regulatoria, que guardan relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100014117

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

0912100015817

0912100016417

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas presentadas por el Órgano Interno de Control para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico a las fracciones XVIII y XXXVI referente al listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; así como, las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respectivamente.

SEXTO.- Presentación del Plan Anual de Desarrollo Archivístico 2017 (PADA 2017) del IFT, por parte de la Coordinación de Archivos.

SÉPTIMO.- Asuntos generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura al Orden del Día, la cual fue aprobada por unanimidad de los presentes.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas presentadas por la Unidad de Política Regulatoria, que guardan relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- 0912100014117

Con fecha 25 de enero de 2017, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"A través de la presente atentamente se solicita aquellos Acuerdos por medio de los cuales el IFT haya desechado solicitudes de resolución de desacuerdos de interconexión (tarifas de interconexión) presentadas después del 15 de julio de 2016." (sic)*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Política Regulatoria.

Al respecto, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/221/UPR/061/2017 de fecha 27 de enero del año en curso, externó lo siguiente:

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

...  
Sobre el particular, hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Política Regulatoria, y con relación a la solicitud de mérito, a partir del 15 de julio de 2016 y hasta el 25 de enero del año en curso se encontraron siete (7) documentos emitidos por la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones adscrita a la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismos que se describen a continuación:

No. de expediente	Concesionario solicitante	Concesionario solicitado
IFT/221/UPR/DG-RIRST/060.150716/ITX	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Cabletamps, S.A. de C.V.
IFT/221/UPR/DG-RIRST/061.150716/ITX	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Brhmcra, S.A. de C.V.
IFT/221/UPR/DG-RIRST/062.150716/ITX	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Servicios de Acceso Inalámbricos, S.A. de C.V.
IFT/221/UPR/DG-RIRST/063.150716/ITX	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	B. Tel, S.A. de C.V.
IFT/221/UPR/DG-RIRST/190.290816/ITX	Qualtel, S.A. de C.V.	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
IFT/221/UPR/DG-RIRST/192.290916/ITX	TVI Internacional, S.A. de C.V.	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
IFT/221/UPR/DG-RIRST/193.290916/ITX	TVI Internacional, S.A. de C.V.	Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

Mediante los documentos de referencia, se hizo del conocimiento de los concesionarios correspondientes que derivado del análisis a sus escritos de solicitud de resolución, no se actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Es así que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 111, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se remiten las versiones públicas de los documentos antes mencionados.

Lo anterior obedece a que contienen nombres y firmas de personas físicas, los cuales se consideran información de carácter confidencial por tratarse de datos personales que identifican o hacen identificables a diversas personas, siendo con ello información privada, que de revelarse, afectaría su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité la reserva de la documentación referida y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito emita la resolución correspondiente.*

..."

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/0533/2017 de fecha 16 de febrero del año en curso, hizo del conocimiento del solicitante las manifestaciones expuestas por la Unidad de Política Regulatoria; en este sentido, se pusieron a disposición de aquel, previo pago por reproducción, las versiones públicas de los documentos que lista el Área de referencia, por contener información de carácter confidencial. Lo anterior, con fundamento en el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Una vez efectuado el pago, la Unidad en cuestión elaboró las versiones citadas a fin de que el Comité emitiera la resolución conducente respecto de la clasificación de la información para su entrega.

En este orden de ideas se señala que, toda vez que la solicitud de acceso a la información en cuestión ingresó con fecha anterior a la de la publicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, será atendida en los términos que establecen los artículos Segundo Transitorio de la LFTAIP; Tercero Transitorio de la LGTAIP; en relación con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento de su requerimiento.

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Bajo esta tesis, de las versiones públicas de los documentos mediante los cuales la Unidad de Política Regulatoria hizo del conocimiento de los concesionarios que derivado del análisis a sus escritos de solicitud de resolución, no se actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se desprenden datos personales que pueden hacer identificables a las personas, tales como: nombres y firmas de autorizados para oír y recibir notificaciones y documentos; información cuya naturaleza es confidencial y por ello, de ninguna manera procede su entrega. En este sentido, dicha información se clasifica a efecto de garantizar la seguridad y evitar la alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado de los datos personales.

Derivado de lo expuesto con antelación, este Comité modifica el fundamento de clasificación de los datos personales invocado por la Unidad de Política Regulatoria para quedar en términos de lo dispuesto en los artículos Segundo Transitorio de la LFTAIP; Tercero Transitorio de la LGTAIP; 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aplicados de manera supletoria.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

- 0912100015817

Con fecha 1 de febrero de 2017, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Amablemente, solicito acceso a la siguiente información pública en poder del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según las obligaciones descritas en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia publicados por dicha institución el 2 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación:*

1. Copia de los informes estadísticos de todos los concesionarios y/o autorizados obligados por el lineamiento Décimo Octavo, fracción I,

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

correspondiente al segundo semestre de 2016 y que debió entregarse en enero de 2017. Estos informes incluyen "El número total y por Autoridad Facultada, de requerimientos de información de localización geográfica en tiempo real y de registro de datos de comunicaciones, desglosando las recibidas, entregadas y no entregadas mensualmente, utilizando el formato que se anexa a los presentes Lineamientos como Anexo II".

2. Los nombres de todos los concesionarios y/o autorizados que incumplieron con la presentación en enero de 2017 de los informes a que están obligados por el lineamiento Décimo Octavo, fracción I, de acuerdo con las fechas designadas en los Lineamientos, y los motivos por el que incumplieron.

3. Copia de los informes de todos los concesionarios y/o autorizados como se ordena en el lineamiento Cuadragésimo y en el lineamiento Décimo Octavo, sobre llamadas y mensajes de texto SMS realizados por sus usuarios al número 911.

4. Copia de los informes que debieron presentar en julio de 2016 y en enero de 2017 todos los concesionarios y/o autorizados mencionado en el lineamiento Octavo, fracción VI, y que debe contener: Los protocolos que garanticen la integridad y seguridad de la información transmitida, manejada y resguardada, indicando la normatividad o estándar internacional al cual dichos protocolos se adhieren y dan cumplimiento, de acuerdo con los Lineamientos. El protocolo de control de acceso a la información sobre localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, así como de registro de datos por los Concesionarios y Autorizados y un análisis de riesgos relativo a la transmisión, manejo y resguardo de dicha información.

5. Copia de las observaciones realizadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a cada uno de los concesionarios de telecomunicaciones y/o autorizados relacionadas con los ajustes necesarios "cuando a su juicio deban de modificarse los protocolos de integridad, seguridad, cancelación y supresión de la información", de acuerdo con el lineamiento Octavo, fracción VI de los Lineamientos.

Agradezco mucho su atención, como lo hice en septiembre del año pasado con una solicitud de características similares a la presente.

La información que solicito esta especificada en los lineamientos Octavo, Décimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos de Colaboración en Materia De Seguridad y Justicia, URL: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acue>

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*rdoliga/dofplftext111115159.pdf f Consultar: Lineamientos Octavo (fracción VI) y Décimo Octavo (fracción I), artículo transitorio Séptimo y anexo II." (sic)*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Sobre el particular, el Titular de la Unidad de referencia mediante oficio IFT/225/UC/0403/2017 de fecha 20 de febrero del año en curso, efectuó diversas manifestaciones que por su contenido fueron remitidas a este Comité para su discusión; no obstante lo anterior, los miembros de este órgano colegiado **amplían el plazo de atención a la solicitud de acceso a la información pública por un período de 10 días hábiles** a efecto de tener claridad con respecto a la clasificación solicitada por el Área en cita.

Ahora bien, previo a que los miembros del Comité discutan la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100016417, es importante señalar que la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/387/2017 recibido en la Unidad de Transparencia el 21 de febrero del año en curso, efectuó una aclaración en los siguientes términos:

“...  
*En este sentido y a efecto de dar cumplimiento a lo acordado, se aclara que el documento identificado como IFT/UC/DGV/768/2016, consiste en una Constancia de hechos y no como anteriormente se indicó en las respuestas a las solicitudes 0912100089716; 0912100089916; 0912100090716; 0912100091016; 0912100092316; 0912100092516; 0912100092616; 0912100094916; 0912100095116; 0912100097816; 0912100098016; 0912100099816; 0912100100016; 0912100002317; 0912100002517; 0912100011817; 0912100012017; 0912100012617 y 0912100012817, donde se reportó como Acta de verificación, por lo que se reitera la solicitud de reserva del documento, al ser de la misma naturaleza.*”

Aunado a lo anterior, el Comité en el marco de su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 23 de febrero del presente año, al cuestionar a la Unidad en cita sobre los motivos por los que en 19 ocasiones señaló dicho documento como Acta, el Área en uso de la voz manifestó que el error humano estriba en el hecho de que en la Descripción del Expediente/Asunto en la carátula del expediente en el que se encuentra la Constancia se lee lo siguiente:

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE VERIFICACIÓN /CONSTANCIA DE HECHOS  
IFT/UC/DGV/768/2016  
TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

En este sentido los pronunciamientos del Comité con respecto del número de actas de verificación y el número de constancias de hechos se ven modificados.

- 0912100016417

Con fecha 2 de febrero de 2017, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:*

- (i) *La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;*
- (ii) *De sus respectivos títulos de concesión;*
- (iii) *Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;*
- (iv) *De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;*
- (v) *De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;*
- (vi) *De la Ley Federal de Competencia Económica;*
- (vii) *De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y*
- (viii) *De cualquier otras disposición administrativa aplicable."* (sic)

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.



ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/0350/2017 de fecha 21 de febrero del año en curso, manifestó lo siguiente:

“...  
Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento respecto de la información generada durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el período sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diversos oficios y requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la solicitud, lo anterior en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 42 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud y que consisten en 556 fojas útiles.

Cabe señalar que dentro de los oficios señalados en el párrafo anterior se encuentran los que a continuación se indican: IFT/225/UC/DG-SUV/4430/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/4431/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, así como los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5232/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/5233/2016 de fecha 7 de octubre de 2016 y reservados en la Primera sesión ordinaria del 10 de noviembre de 2016; y el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5399/2016, de fecha 20 de octubre de 2016 y reservado en la Primera sesión extraordinaria del 15 de noviembre de 2016, los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5504/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/5505/2016, de fecha 25 de octubre de 2016 y reservado en la Segunda sesión extraordinaria del 22 de noviembre de 2016, los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5609/2016 y IFT/225/UC/DG-SUV/5613/2016 de fecha 03 de noviembre de 2016 y reservado en la Tercera sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2016, así como los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5678/2016 y IFT/225/UC/DG-SUV/5679/2016 ambos de fecha 10 de noviembre de 2016 y reservado en la Segunda sesión ordinaria del 08 de diciembre de 2016; sin embargo, se desclasifica su reserva al haber concluido las acciones de supervisión que esta Unidad a través de la

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dirección General de Supervisión, llevó a cabo a efecto de emitir los dictámenes del estado que guarda el cumplimiento de obligaciones a cargo de las concesionarias Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (TELMEX) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (TELNOR), con respecto de las solicitudes de prórroga de vigencia de sus respectivos títulos de concesión.

Lo anterior, toda vez que los oficios mencionados encuadran en el supuesto normativo previsto en el artículo 101, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LGTAIP"), en relación con el Lineamiento Décimo Quinto, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que establecen:

"LGTAIP"

"Artículo 101. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:  
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;"...

"Los Lineamientos"

"Décimo Quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:  
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;"...

Asimismo, fueron localizadas 1,367 fojas útiles que contienen información CONFIDENCIAL, relacionadas con la materia de la solicitud, derivadas de las facultades de la Dirección de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica, contempladas en el artículo 43 BIS del mismo ordenamiento legal.

Igualmente, le informo que con los mismos criterios de búsqueda, fueron localizadas 15 (quince) actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud y 2 (dos) constancias de hechos, todo lo anterior en ejercicio de las facultades de verificación conferidas a esta Unidad en las fracciones I, II, III y V, del artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud, como se describe a continuación:

NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/DF/DGV/989/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	523
IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	65
IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	35
IFT/DF/DGV/009/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	16
IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	29
IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	41
IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	32
IFT/UC/DGV/099/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	22
IFT/UC/DGV/102/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	24
IFT/UC/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	32
IFT/UC/DGV/179/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	19
IFT/UC/DGV/180/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	13
IFT/UC/DGV/237/2016	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V.	49
IFT/UC/DGV/395/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	14

Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elemento suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Respecto al acta IFT/UC/DGV/180/2016, es de importancia hacer nota, que con fecha 17 de agosto de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/179/2016, se indica, que con fecha 15 de septiembre de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/UC/DGV/237/2016, es necesario informar, que con fecha 23 de septiembre de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



*Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Asimismo, el acta IFT/UC/DGV/395/2016, se informa que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2608/2016, el 12 de octubre de 2016 fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación respectivo.*

*Las actas de verificación constan en 931 fojas útiles que contienen información CONFIDENCIAL.*

*Las dos constancias de hechos generadas en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico son las que se describen a continuación:*

NO.	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/UC/DGV/101/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	33
IFT/UC/DGV/245/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	47

*Las constancias antes citadas se conforman de 80 fojas útiles que contienen información CONFIDENCIAL*

*En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los requerimientos, oficios, constancias de hechos y actas de verificación antes referidas, consistente en 2,934 fojas útiles, la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante. En ese sentido, se hace hincapié en comentar que dichas fojas contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con el artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), como se describe a continuación:*

*Sexo de personas físicas: Información confidencial, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.*

A. W. W.

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.*

*Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:*

*Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.*

*Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.*

*Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.*

*Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.*

*Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:*

*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del*

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

*Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".*

*De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.*

*Ocupación o profesión de personas físicas: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.*

*Número de empleado: Información de carácter confidencial, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.*

*Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:*

*"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."*

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Fechas de nacimiento y edades de personas físicas:* Información confidencial, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

*Cédula Única de Registro de Población (CURP):* Información confidencial, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."*

*Domicilio Particular de personas físicas:* Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial.

*Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector:* Información confidencial, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.



ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Fotografías de personas físicas: Información confidencial, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial, en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.*

*Huellas digitales. Información confidencial, entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.*

*Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.*

*Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.*

*Importes de capital social. Información de carácter confidencial, al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.*

*A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

**"PERSONAS MORALES, TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

*"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."*

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

**Número de empleado:** Información de carácter confidencial, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

*"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer*

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

*información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."*

*Trazados de señalización y Diagramas de Red: información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, ya que:*

*i) Contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;*

*ii) Contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.*

*La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.*

*Direcciones Mac de equipos: Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, ya que de divulgarse, podría generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los*

*a.m.w.*  
*[Handwritten signature]*

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios.

Por otra parte, le informo que se localizaron las siguientes Actas de Verificación:

NO. DE ACTA	NOMBRE	
1	IFT/UC/DGV/335/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
2	IFT/UC/DGV/336/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
3	IFT/UC/DGV/389/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
4	IFT/UC/DGV/390/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
5	IFT/UC/DGV/396/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
6	IFT/UC/DGV/397/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
7	IFT/UC/DGV/398/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
8	IFT/UC/DGV/399/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
9	IFT/UC/DGV/400/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
10	IFT/UC/DGV/401/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
11	IFT/UC/DGV/402/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
12	IFT/UC/DGV/403/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
13	IFT/UC/DGV/404/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
14	IFT/UC/DGV/405/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
15	IFT/UC/DGV/427/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
16	IFT/UC/DGV/436/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
17	IFT/UC/DGV/437/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
18	IFT/UC/DGV/438/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
19	IFT/UC/DGV/439/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
20	IFT/UC/DGV/440/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
21	IFT/UC/DGV/447/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
22	IFT/UC/DGV/471/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
23	IFT/UC/DGV/737/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

Las actas de verificación antes descritas son de carácter **RESERVADO** pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de "Los

*A.M.W.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lineamientos”, ya que si la información de estas actas, llega a manos de los concesionarios visitados, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Asimismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.<sup>1</sup>

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Atsada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)  
Página: 2096

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

<sup>1</sup>Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA  
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal  
Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta, Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época  
Registro: 2006092  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tests: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)  
Página: 497

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebollo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 23 Actas de Verificación; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.



ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.*

*Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la reserva de las citadas 23 actas, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.*

*Asimismo se informa que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en esta Unidad de Cumplimiento, se encontraron las Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 la cual forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex"), así como la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/768/2016 sobre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ambas con el carácter de RESERVADAS, toda vez que dicha documental contiene elementos de prueba respecto de los cuales no se ha adoptado una decisión definitiva.*

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese sentido, dichas constancias tienen el carácter de información RESERVADA de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos", así como lo establecido en el artículo 104 de la "LGTAIP", y el 111 de la "LFTAIP", respecto a la Prueba de Daño.

En este orden de ideas, se manifiesta lo siguiente:

*Fracción I del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:  
La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.

*Fracción II del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:  
Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones (en lo sucesivo "dictamen de sanción"), se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.

*Fracción III del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:  
La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que es parte del expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.

*Fracción IV del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:  
Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Lo anterior se afirma porque del contenido de las Constancias de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 y IFT/UC/DGV/768/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.*

*Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.*

*Aunado a lo anterior, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en la constancia referida, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.*

*Fortalecen lo anterior, las tesis con números de registro 2006505 y 2006092, antes citadas.*

*Una adecuada clasificación de la información pública, debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño*

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.*

*Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.*

*Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un periodo de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.*

... " (sic)

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP establece que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente; lo anterior, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación.**

Ahora bien, a partir de la solicitud de clasificación realizada por la Unidad en cuestión, este órgano colegiado acuerda lo siguiente:

\*Actas de verificación:

- Confirma la clasificación como reservada de las actas de verificación siguientes: IFT/UC/DGV/335/2016, IFT/UC/DGV/336/2016, IFT/UC/DGV/389/2016, IFT/UC/DGV/390/2016, IFT/UC/DGV/396/2016, IFT/UC/DGV/397/2016, IFT/UC/DGV/398/2016, IFT/UC/DGV/399/2016,

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IFT/UC/DGV/400/2016, IFT/UC/DGV/401/2016, IFT/UC/DGV/402/2016, IFT/UC/DGV/403/2016, IFT/UC/DGV/404/2016, IFT/UC/DGV/405/2016, IFT/UC/DGV/427/2016, IFT/UC/DGV/436/2016, IFT/UC/DGV/437/2016, IFT/UC/DGV/438/2016, IFT/UC/DGV/439/2016, IFT/UC/DGV/440/2016, IFT/UC/DGV/447/2016 IFT/UC/DGV/471/2016 e IFT/UC/DGV/737/2016 por un periodo de 5 años, toda vez que se trata de documentos que forman parte de procedimientos de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, los cuales concluyen con un dictamen que, en su caso, pudiera dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, dicha clasificación encuadra en el supuesto jurídico contemplado en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de acuerdo con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (I) Que en términos de lo establecido en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT, la Unidad de Cumplimiento a través de su Dirección General de Verificación tiene como atribución verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como las previstas en los títulos correspondientes;
- (II) Que de acuerdo a la facultad antes señalada, se determinó que la información contenida en las actas de verificación en cuestión, forma parte de procedimientos de verificación del cumplimiento de los títulos de concesión, las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- (III) Que derivado de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "Inocencia" o, en su caso, respecto a la "conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título, resolución, decreto, legislación o cualquier disposición administrativa aplicable.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) Que, en caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Que de ser pertinente, se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A mayor abundamiento se cita la tesis aislada siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:

"Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)  
Página: 2096

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

*De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las*

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

*Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."*

Por otra parte, respecto a las actas que más adelante se detallan, la Unidad de Cumplimiento, externó lo siguiente:

*"Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elemento suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*



ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.

Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Respecto al acta IFT/UC/DGV/180/2016, es de importancia hacer nota, que con fecha 17 de agosto de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/179/2016, se indica, que con fecha 15 de septiembre de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación al acta IFT/UC/DGV/237/2016, es necesario informar, que con fecha 23 de septiembre de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Asimismo, el acta IFT/UC/DGV/395/2016, se informa que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2608/2016, el 12 de octubre de 2016 fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación respectivo."*

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- (i) En un primer momento las actas de referencia tuvieron el carácter de reservadas en términos del artículo 110, fracción VI de la LFTAIP en relación con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.
- (ii) De conformidad con lo señalado por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/0350/2017, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación, se extinguieron.
- (iii) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad, mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dichas actas de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.
- (iv) En este tenor, los artículos 137, segundo párrafo de la LFTAIP y 134, segundo párrafo de la LGTAIP señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente,

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita no son materia de la presente actuación.

\*Constancias de hechos:

- Con relación al número de expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16, es importante señalar que no pasa desapercibido para este órgano colegiado que se encuentra duplicada la nomenclatura de la serie; en este sentido, en términos de lo resuelto por el Comité en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 19 de enero del año en curso, en el índice de expedientes reservados; se modifica dicho número para quedar como sigue: 2S.21.1-41.0002.16.
- Bajo esta tesitura, se confirma la clasificación de las constancias de hechos IFT/UC/DGV/270/2016 e IFT/UC/DGV/768/2016 como reservada por un periodo de 2 años, toda vez que forman parte integral del expediente 2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016, en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos expuestos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:

- (1) El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (ii) Dicho proceso de verificación, se está llevando a cabo, con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que pudiera concluir con el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones (dictamen de sanción), situación que en la especie, no ha ocurrido.
- (iii) La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción. Lo anterior se afirma porque del contenido de las constancias de hechos IFT/UC/DGV/270/2016 e IFT/UC/DGV/768/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.
- (iv) Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia. De igual manera, en caso de emitirse un dictamen, podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "... *atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante - considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-,...*" es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas presentadas por el Órgano Interno de Control (OIC) para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 70 de la LGTAIP, en específico a las fracciones XVIII y XXXVI referente al listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición; así como, las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respectivamente.

Al respecto, los artículos 106, fracción III de la LGTAIP y 98, fracción III de la LFTAIP establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

A mayor abundamiento, el inciso b) del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos, modificado por el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, señala que en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP, Tercero de la LFTAIP y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versiones públicas. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación.

En este orden de ideas, el Director de Responsabilidades y Quejas en suplencia por ausencia del Titular del OIC, mediante oficio IFT/300/OIC/122/2017 de fecha 20 de febrero del presente año, manifestó lo siguiente:

“...  
Al respecto, con la finalidad de estar en condiciones de dar cumplimiento a las referidas fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de los artículos 106, fracción III y 116 de la referida Ley; 98, fracción III, 113, fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 3, fracción IX, 4, 5, fracción V y 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; remito para su aprobación las versiones públicas de las resoluciones de los procedimientos que a continuación se enlistan:

*A. W. M.*



ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

No.	Resolución del expediente	Información Confidencial
1	RE-IFT05/2016	Registro Federal de Contribuyentes
2	INC-IFT05/2016	Nombre del supuesto representante legal de una empresa

Lo anterior, tomando en consideración que las resoluciones antes listadas emitidas por la Dirección General de Responsabilidades y Quejas de este Órgano Interno de Control, se encuentran clasificadas como confidenciales parcialmente al contener datos personales en términos de lo establecido en los artículos 116 párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tales como:

**RE-IFT05/2016:**

- **Registro Federal de Contribuyentes.-** el registro federal de contribuyentes se encuentra vinculado al nombre del titular, y permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal y, por lo tanto confidencial.

**INC-IFT05/2016:**

- **Nombre.-** el nombre de una persona quien se ostenta como representante legal de una empresa, sin embargo no acredita su personalidad con Instrumento público por lo que se considera que actúa como una persona física, por lo que al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, está protegido por la Ley.

Es de hacer advertir, que en el caso en particular el nombre fue considerado como particular, en razón de no haber acreditado la representación legal de la empresa ANALYSYS MASON LIMITED, con la que promovió ante el Órgano Interno de Control.

Se emite el presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 28 vigésimo párrafo, fracción XII, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en términos de los artículos transitorios Primero, Segundo y Quinto del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*disposiciones de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015; 35, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 97, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 último párrafo, 80, 82, primer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y su reforma del 17 de octubre de 2016.*

...”

Sin embargo, el Comité en el marco de su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 23 de febrero del año en curso retiró dichas versiones a fin de que el OIC efectuara una nueva revisión a las mismas, toda vez que de su contenido se desprendían datos personales abiertos.

De esta manera, el Director de Responsabilidades y Quejas en suplencia por ausencia del Titular del OIC, mediante oficio IFT/300/OIC/134/2017 de fecha 27 de febrero del año en curso, externó lo siguiente:

“... ”

*Me refiero al correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual se hizo del conocimiento de este Órgano Interno de Control que el Comité de Transparencia en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 23 de febrero de año en curso, opto por retirar las versiones públicas presentadas por esta Unidad Administrativa para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículos 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico a las fracciones XVIII y XXXVI, toda vez que de la página 43 de la resolución del RE-IFT05/2016 se encontraron datos personales abiertos.*

*Al respecto, con la finalidad de estar en condiciones de dar cumplimiento a las referidas fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de los artículos 106, fracción III y 116 de la referida Ley; 98, fracción III, 113, fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 3, fracción IX, 4, 5, fracción V y 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, remito nuevamente para su aprobación las versiones públicas de las*

**ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

resoluciones de los procedimientos seguidos en forma de juicio que a continuación se enlistan:

No.	Resolución del expediente	Información Confidencial
1	RE-IFT05/2016	Registro Federal de Contribuyentes
2	INC-IFT05/2016	Nombre del supuesto representante legal de una empresa

Lo anterior, tomando en consideración que las resoluciones antes enlistadas emitidas por la Dirección de Responsabilidades y Quejas de este Órgano Interno de Control, se encuentran clasificadas como confidenciales parcialmente al contener datos personales en términos de lo establecido en los artículos 116 párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; tales como:

**RE-IFT05/2016:**

- **Registro Federal de Contribuyentes.-** el registro federal de contribuyentes se encuentra vinculado al nombre del titular, y permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal y, por lo tanto confidencial.
- **Nacionalidad.-** la nacionalidad se encuentra considerada como un dato de identificación personal, lo que hace identificable a una persona física y por lo tanto es un dato confidencial.

**INC-IFT05/2016:**

- **Nombre.-** el nombre de una persona quien se ostenta como representante legal de una empresa, sin embargo no acredita su personalidad con instrumento público por lo que se considera que actúa como una persona física, por lo que al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, está protegido por la Ley.

Es de hacer advertir, que en el caso en particular el nombre fu considerado como particular, en razón de no haber acreditado la representación legal de la empresa ANALYSYS MASON LIMITED, con la que promovió ante el Órgano Interno de Control.

*a.u.m.*



ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Se emite el presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 28 vigésimo párrafo, fracción XII, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en términos de los artículos transitorios Primero, Segundo y Quinto del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015; 35, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 97, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 último párrafo, 80, 82, primer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y su reforma del 17 de octubre de 2016.*

... " (sic)

Derivado de las manifestaciones vertidas por el Área en cuestión, este Comité aprueba en este acto el contenido de las versiones públicas presentadas por el OIC referentes a las resoluciones de los procedimientos RE-IFT05/2016 e INC-IFT05/2016, toda vez que de su contenido se desprenden datos personales de una persona física que de divulgarse pueden hacerla identificable. En este orden argumentativo se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como a continuación se señala:

- Por un lado, de las páginas 1 y 5 de la resolución del procedimiento INC-IFT05/2016 se desprende el nombre de una persona física que se ostenta como representante legal de una empresa, no obstante lo anterior, no acredita su personalidad con instrumento público alguno por lo que no se tiene la certeza de que efectivamente lo sea; y
- Por el otro, de la resolución del procedimiento RE-IFT05/2016 se desprende la nacionalidad y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de Aleksandr Konstantinov en su carácter de Director de Regulación Técnica, los cuales constituyen claramente datos personales cuyo nivel de desagregación puede hacer identificable a este individuo.

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A mayor abundamiento, el artículo 2, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) establece como uno de sus objetivos lo siguiente:

*"Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:*

*(...)*

*V.- Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;*

*(...)"*

Aunado a lo anterior, el artículo 6 de la LGPDPPSO señala:

*"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente."*

Por otro lado, el artículo 31 de la LGPDPPSO establece:

*"Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad."*

En este orden argumentativo, el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP señala:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."*

A.M.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or similar character.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping strokes.

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con relación a lo anterior, el artículo 113, fracción I de la LFTAIP establece:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*(...)"*

El numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos señala:

*"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*(...)"*

De la normatividad citada con antelación, se advierte que el IFT como responsable del tratamiento de los datos personales que se encuentren en su posesión, deberá garantizar en todo momento la confidencialidad, integridad y disponibilidad de dichos datos. Para tales efectos, establecerá y mantendrá las medidas de seguridad para su protección.

En este sentido, al considerarse como dato personal: (i) el nombre de una persona física, (ii) el RFC de una persona física y (iii) la nacionalidad de una persona física, información que la hace identificada o identificable, se clasifican dichos datos como **confidenciales**, a fin de protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

SEXTO.- Presentación del Plan Anual de Desarrollo Archivístico 2017 (PADA 2017) del IFT, por parte de la Coordinación de Archivos.

Mediante oficio IFT/240/UADM/DG-ARMSG/066/2017 de fecha 20 de febrero del año en curso, el Coordinador de Archivos solicitó a la Presidenta del Comité, exponer a dicho órgano colegiado el PADA 2017 del IFT.

Al respecto, los miembros del Comité realizaron una revisión a la documentación enviada por parte de la Coordinación de Archivos, de la cual surgieron algunas observaciones con relación a la utilización de diversas palabras contenidas en el PADA 2017 y fechas programadas en el cronograma.

ACTA DE LA SEXTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden de ideas, el órgano colegiado durante la presente sesión hizo del conocimiento de la Directora de Archivo de Concentración e Histórico dichas observaciones a fin de que se atiendan y el tema pueda ser considerado en una próxima sesión del Comité.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO  
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACION Y GOBIERNO ABIERTO  
PRESIDENTA DEL COMITÉ



DAVID GORRA FLOTA,  
DIRECTOR GENERAL DE  
INSTRUMENTACIÓN  
MIEMBRO DEL COMITÉ



ALEJANDRA MARTÍNEZ MORALES,  
DIRECTORA DE SEGUIMIENTO,  
COMO SUPLENTE DEL  
COORDINADOR GENERAL DE  
MEJORA REGULATORIA  
MIEMBRO DEL COMITÉ